



EXP. 10154-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR JORGE ALDAVE
RONDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jorge Aldave Rondón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002454-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de octubre de 2003, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no es titular de derecho constitucional alguno, y que a través del presente proceso pretende que se constituya tal derecho, vulnerando la naturaleza jurídica de las acciones de garantía que tienden a proteger los derechos constitucionales preexistentes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme el Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el demandante desempeñó labores en calidad de empleado, no correspondiéndole, por tanto, percibir renta vitalicia conforme al régimen del Decreto Ley 18846, dado que este solo protegía a los trabajadores obreros.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en la resolución cuestionada de fojas 4 se advierte que la demandada le deniega al recurrente la renta vitalicia solicitada por considerar que laboró en calidad de empleado, argumento que la Sala hizo suyo para declarar improcedente la demanda de autos. Sobre el particular conviene precisar que el hecho de que el demandante haya cesado en la condición de empleado en nada afecta el riesgo laboral al que estuvo sometido, pues la normativa vigente en materia de seguridad social ha dejado de lado la diferenciación entre obreros y empleados, utilizándose, únicamente, el término trabajador, por lo que el argumento esgrimido por la demandada y por el *a quo* carece de solidez.
4. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
5. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

031

Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así el artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, obrante a fojas 8, expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, de fecha 20 de agosto de 2003, consta que el recurrente padece de neumoconiosis con una incapacidad del 66%.
8. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidéz parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidéz vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidéz total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidéz vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidéz Total Permanente, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 033-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

032

11. Por consiguiente acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución 0000002454-2003-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de agosto de 2003, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. **Diego Figallo Rivadeneyra**
SECRETARIO RELATOR (E.)